
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Schneider Electric Canadá, Inc.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, José Cruz Campillo, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta.
Recurridos:	Luis Hernández & Asociados, C. por A. y LH Internacional, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, Aybel Ogando y Francis Gil Bretón.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Schneider Electric Canadá, Inc. continuadora jurídica de Xantrex Technology Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con la legislación canadiense, con sede central en 5985 McLaughlin Road Avenue, Mississauga, Ontario, Canadá, L5R 1B8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-0096746-2, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi en Acrópolis, piso 14, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Hernández & Asociados, C. por A. y LH Internacional, S.R.L., sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente núms. 1-06-01391-9 y 1-30-23906-1, respectivamente, con domicilio social y principal establecimiento, la primera en la avenida Circunvalación esquina calle Silvestre Taveras, urbanización Villa Carolina de la ciudad Moca, provincia Espaillat; y la segunda en la avenida Texas esquina calle Agustín Acevedo, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, ambas debidamente representadas por Luis Rafael Hernández Bencosme, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0008951-1, domiciliado y residente en la calle Samuel Campos núm. 19, esquina Cámara Junior, urbanización Villa Carolina de la ciudad Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. José Luis Taveras, Aybel Ogando y Francis Gil Bretón, con estudio profesional abierto en común en la calle A esquina calle C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, domicilio *ad hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 01/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado

textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad de fondo como el fin de inadmisión presentado contra el recurso, por las razones explicadas; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma, por su regularidad procesal; **TERCERO:** declara inadmisibles las demandas en intervención forzosa presentadas por Schneider Electronic Canadá contra la Dirección General de Aduanas, por falta de interés; **CUARTO:** rechaza el fin de inadmisión presentado por Schneider Electronic Canadá por prescripción de la acción contra la sociedad de comercio Ing. Luis Hernández y Asociados C. por A.; **QUINTO:** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida mercada (sic) con el No. 2 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEXTO:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2013, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Schneider Electric Canadá Inc. y como parte recurrida Luis Hernández & Asociados C. por A. y LH Internacional S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las hoy recurridas en contra de Xantrex Technology Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia comercial núm. 2 de fecha 25 de agosto de 2011, acogió la indicada demanda, condenando a Xantrex Technology Inc. al pago de RD\$17,968,799.59, por concepto de devolución de valores y en adición RD\$17,968,799.59, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, todo en favor de Luis Hernández & Asociados C. Por A.; **b)** contra dicho fallo, Schneider Electric Canadá Inc. como continuadora jurídica de Xantrex Technology Inc. dedujo apelación, recurso que fue acogido por decisión hoy impugnada en casación, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** error grosero, violación al principio de inmutabilidad del proceso, ausencia del papel activo del juez en materia comercial; **segundo:** violación a los artículos 2271 y 2272 del Código Civil, errónea interpretación del punto de partida de la prescripción y de los actos susceptibles de interrumpir la prescripción; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de ponderación de documentos; **cuarto:** violación al artículo 1315 del Código Civil en lo que respecta a la prueba de los elementos que configuran la responsabilidad civil, falta de base legal indemnización irracional.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violentó el principio de inmutabilidad del proceso toda vez que la demanda original fue interpuesta

con base a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin embargo la alzada varió la causa de la demanda al establecer que de lo que se trataba en realidad era de una responsabilidad civil contractual, justificando tal circunstancia en los hechos presentados, no obstante la variación del objeto de la demanda y la calificación jurídica de los hechos planteados por las partes está vedado a los jueces en materia civil y comercial en virtud de que esto vulnera el derecho de defensa cuya preservación es de orden constitucional.

la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la alzada al establecer la responsabilidad aplicable al caso, no alteró la inmutabilidad del proceso pues no ataca ni la causa ni el objeto de la demanda, que por principio jurisprudencial del proceso civil las partes proveen los hechos y el derecho puede ser modificado, ampliado, interpretado y suplido por el tribunal apoderado, en consecuencia no se evidencia ningún vicio de las motivaciones rendidas por la corte.

En cuanto al vicio analizado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...entre las piezas y documentos depositados al tribunal se encuentra el acto de alguacil marcado con el No. 111 (...), el cual contiene formal demanda en devolución y daños y perjuicios (...), que de su estudio se aprecia que su base legal los son los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que sin embargo si esto es así, su fundamento fáctico reside en la relación comercial existente entre Luis Hernández & Asociados C. Por A., y Xantrex Technology Inc., y para ello señala una serie de documentos que la avalan (...); que si bien la causa legal de la demanda debió estar fundada en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil Dominicano y no en los artículos 1382 y siguientes del mismo texto, dado que el fundamento fáctico de la demanda es la existencia de una relación contractual en el ámbito del comercio, eso no es una limitante para que los jueces den a los hechos presentados su verdadera connotación jurídica, pues el motivo de que el demandante haya dado una calificación errónea al ámbito de la responsabilidad civil en que radicaba su demanda, no es una limitante para que esta corte cumpla con su obligación de restituir en derecho la calificación correcta a los hechos que les han sido sometidos ...

Contrario a lo invocado por la parte recurrente, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

Los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *iura novit curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la

norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que:

El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución.

En ese orden de ideas, del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil extracontractual (delictual o cuasidelictual), sino por la relación contractual existente entre las partes, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

En ese sentido, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión.

En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 1146, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. sentencia núm. 01/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.